

vorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vallat, provincia de Castellón, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

- Cordel de Estadilla.—Anchura: 37,81 metros.
- Cordel de La Solana.—Anchura: 30 metros.
- Cordel del Plano.—Anchura: 30 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 3 de septiembre de 1973, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO

22257

ORDEN de 25 de octubre de 1974 por la que se modifica y amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ederlan, S. C. I.», por Orden de 2 de diciembre de 1971 y ampliación posterior, en el sentido de fijar la composición centesimal del aluminio a importar e incluir la exportación de nuevas manufacturas.

Ilmo. Sr.: La firma «Ederlan, S. C. I.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 2 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 17), ampliada por Orden de 23 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para la importación de lingote de aluminio aleado por exportaciones, previamente realizadas, de asadores de hornillo de diversos modelos y cárteres de embrague, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de diversas piezas de automóviles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar y ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ederlan, S. C. I.», con domicilio en Escoriaza (Guipúzcoa), Barrio Landeta, por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1971 y ampliación posterior, en el sentido de rectificar las dos Ordenes citadas como sigue:

a) En la Orden de 2 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 17), relativa a exportaciones de asadores de hornillos (o barbacoas), de los modelos B-884, B-891, B-893, B-894 y E-3005, el lingote de aluminio aleado a importar es de la siguiente composición centesimal: 7,5 a 9,5 por 100 Si; 0,7 a 1,0 por 100 de Fe; 3 a 4 por 100 Cu; 0,50 por 100 máx. de Mn; 0,10 por 100 máx. de Mg; 0,50 por 100 máx. de Ni; 3 por 100 máx. de Zn; 0,20 por 100 máximo de Ti; 0,30 por 100 máx. de Pb; 0,20 por 100 máx. de Sn y resto de aluminio, que precisamente responde a la Norma UNE-L-2830.

b) En la Orden de 23 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), relativa a exportaciones de cárteres de embra-

gue, el lingote de aluminio aleado a importar es de la siguiente composición centesimal: 9,0 a 10,5 por 100 Si; 3 a 4 por 100 Cu; 1,20 por 100 Zn; 0,30 por 100 Mg; 0,90 por 100 Fe; 0,50 por 100 Mn; 0,30 por 100 Ni; 0,15 por 100 Pb; 0,15 por 100 Sn, y 0,15 por 100 Ti; que precisamente responde a la Norma DNF-AS-10-U-4.

Y de incluir la exportación de diversas piezas de automóviles (cárteres de aceite, puente o dirección; cajas de dirección y cremallera; tapas delanteras y traseras; manivelas; cubiertas diferencial, crepines, flasques, records, etc.), para modelos «Chrysler», «Regie Renault», «Peugeot», «Citroën», «KDM», «Bosch», «Saviem» (PP. AA. 87.06, 84.10, 76.07 y 85.08).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de las piezas citadas en el apartado 1.º, se podrán importar con franquicia arancelaria 105 kilogramos de lingote de aluminio aleado que responda a la Norma DNF-AS-10-U-4.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 4,76 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno. No se producen subproductos.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación y ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de junio de 1974 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la Norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 2 de diciembre de 1971 y 23 de enero de 1973, que ahora se modifican y amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22258

ORDEN de 25 de octubre de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Constructora Española de Máquinas-Herramientas» (SACEM) por Orden de 25 de julio de 1968, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de mandrinadoras.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Constructora Española de Máquinas-Herramientas» (SACEM), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 25 de julio de 1968 para la importación de barras de acero especial, fino al carbono y de construcción, así como piezas de hierro fundido, por exportaciones, previamente realizadas, de diversas clases y tipos de máquinas-herramientas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de mandrinadoras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Constructora Española de Máquinas-Herramientas» (SACEM), con domicilio en barrio Legarreta, s/n., Villabona (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 25 de julio de 1968, en el sentido de incluir la exportación de las siguientes mandrinadoras (P. A. 84.45 C-2-a-2):

Tipos	Peso unitario Kilogramos
Mandrinadora horizontal SACEM MS.90	10.000
Mandrinadora horizontal SACEM MST.90	12.500
Mandrinadora horizontal SACEM MS.110	19.000
Mandrinadora horizontal SACEM MST.110	21.500
Mandrinadora horizontal SACEM MS.130	26.500
Mandrinadora horizontal SACEM MSI.130	23.000
Mandrinadora horizontal SACEM MSP.110	19.500
Mandrinadora horizontal SACEM MSPC.110	21.500
Mandrinadora horizontal SACEM MSP.130	21.000
Mandrinadora horizontal SACEM MSPC.130	23.000
Mandrinadora horizontal SACEM MSPC.130/600	26.000
Mandrinadora horizontal SACEM B.75 M	7.400

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada mandrinadora de los tipos que se señalan, previamente exportada, se podrán importar con franquicia arancelaria.

Tipos	Aceros alcaído de construcción en barra laminada F.153	Aceros especiales no alcaído en barra laminada F.114	Aceros alcaído de construcción en barra laminada F.155	Aceros alcaído de construcción en barra laminada F.52C A	Piezas de hierro fundido
	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.
Mandrinadora MS 80	630	510	620	305	8.900
Mandrinadora MS 1 90	630	510	620	305	11.400
Mandrinadora MS 110	1.225	1.016	1.213	608	17.100
Mandrinadora MS 1 110	1.225	1.016	1.213	608	20.150
Mandrinadora MS 1 130	1.225	1.016	1.213	608	18.900
Mandrinadora MS 1 130	1.225	1.016	1.213	608	22.950
Mandrinadora MSF 110	1.225	1.016	1.213	608	17.700
Mandrinadora MSPC 110	1.225	1.016	1.213	608	20.150
Mandrinadora MSP 130	1.225	1.016	1.213	608	19.650
Mandrinadora MSPC 130	1.225	1.016	1.213	608	22.950
Mandrinadora MSPC 130/300	1.225	1.016	1.213	608	20.100
Mandrinadora Rto M	664	338	390	250	6.620

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 25 por 100, tanto para los aceros como para el hierro fundido, que aduodrán los derechos arancelarios por la F. A. 73.03.63, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a la exportaciones que hayan efectuado desde el 30-4-1973 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.ª 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28-7-1968, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Aivaró Rengifo Calderón.

Hago Sr. Director general de Exportación.

22259 *ORDEN de 25 de octubre de 1974 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificadas por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas firmas, solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a 60 grados del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo 31 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a 60 grados (P. A. Ex.22.03) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, empleado en la fabricación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09), previamente exportadas:

- «Bodegas Montulia, S. A.»
- «A. R. Valdespino, S. A.»
- «Ramón Morera Francisca»
- «Destilerías del Noroeste, S. A.»

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cinco centésimas.

No serán subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la Inspección

de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

No obstante, aquellas exportaciones que hubieran sido realizadas con anterioridad a la promulgación del Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, quedarán exentas del requisito que se señala en el párrafo anterior.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinícola alcohólica.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto, la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizarse al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas, a los efectos que a las mismas competen.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se adhiere al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valedoras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franco nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 17 de julio de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.ª, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».